



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

DEMANDADOS: EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606 y BETTY FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial del profesional del derecho Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, aportando poder especial conferido a su favor por la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Once (11)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

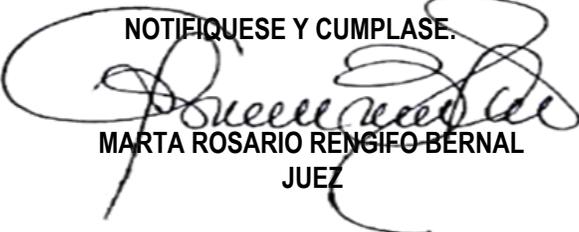
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023, el Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., allega poder especial conferido a su favor por el Señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894, en su calidad de Apoderado General de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8094194745c3efb10ba98d31b92e6949b068ca24f8d617647074cd283a2d0ca**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO, C.C. 22.396.058

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798, aporta las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento de pago, se tiene que el apoderado del ejecutante aporta CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la dirección aportada con la demanda: **Carrera 12 No. 74-95 Torre 30 Apto. 304 Villas de San Antonio Parque Residencial, Soledad (Atlántico)**, realizada por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., Guía No. 700101802842, el día 21 de junio de 2023, como se verifica en la imagen a continuación:

PRUEBA DE ENTREGA
Número de Guía: 700101802842
Destino: SOLEDAD/ATLANTICO
Destinatario: ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO
Remitente: EDUARDO MISOL
Valor Total: 9.000
Fecha de entrega: 21/06/2023 18:33

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Número: ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO CC 22396058
Fecha: 16/06/2023
Dirección: CRA 12 # 74 - 95 VILLAS DE SAN ANTONIO PARQUE RESIDENCIAL APTO 304 - TORRE 30 - ETAPA II
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
No. de Radicación del proceso: 08758-418900420230003400
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Fecha providencia: 14/04/2023
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO
Empleado responsable: EDUARDO JOSE MISOL YEPES
Fecha: 8.798.798

En cuanto a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., Guía No. 700102099462, el día 24 de junio de 2023, en la misma dirección, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO, C.C. 22.396.058

La demandada **ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **ONEIDA MERCEDES DE LA HOZ DE ORELLANO, C.C. 22.396.058**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf301d4e1d4c4cf627eab8f3b3bf6e75960ccee983e2a6362d5b6c036ae705**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFASACOL, NIT. 901.347.573-7

DEMANDADA: CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO, C.C. 7.426.050

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el desistimiento de las pretensiones y solicitud de nombrar curador, realizadas por la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, Dra. FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, C.C. 1.148.268.893, mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2023, informa que desiste de las pretensiones de la demanda y que se produzcan los efectos que de ello resulte; posteriormente, mediante memorial de fecha 29 de junio de 2023 solicita se nombre curador ad litem para la representación judicial del demandado.

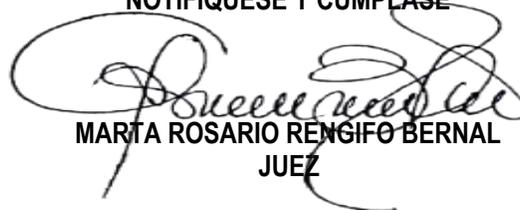
Una vez examinadas las solicitudes, advirtiéndose la ausencia de claridad en las mismas, el despacho requerirá a la apoderada judicial, a fin de que informe o aclare si se ratifica del desistimiento, o si en su defecto su deseo es continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA COOFASACOL, NIT. 901.347.573-7**, a fin de que aclare al despacho si se ratifica del desistimiento de las pretensiones, o si en su defecto su deseo es continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, __ de Septiembre _____ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3549090437a1cac611ebbbe440feec667463e9dae8b6e75d7a6a18c314a5e0a3**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JENNIFER BEATRIZ VALBUENA MENDOZA, C.C. 55.233.992

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre contrato de cesión de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, representada en dicho acto por apoderada especial, la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.145, quien actúa como CEDENTE; y como CESIONARIO la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, NIT. 830.054.539-0, representada en dicho instrumento por la Apoderada General de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, NIT. 800.150.280-0, en calidad de vocera y administradora del fideicomiso, la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.* (negritas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, NIT. 830.054.539-0, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360, actuando en calidad de Apoderada General.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, representada por la apoderada especial, la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.145, quien actúa como Cedente; y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, NIT. 830.054.539-0, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360, en calidad de Cesionario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00093-00

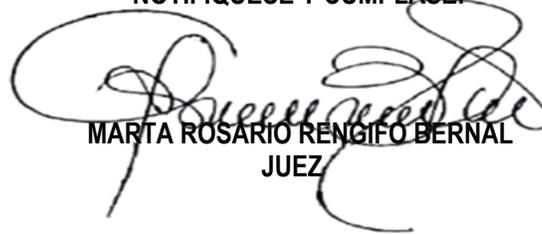
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JENNIFER BEATRIZ VALBUENA MENDOZA, C.C. 55.233.992

2. Téngase como cesionario a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, NIT. 830.054.539-0**, representada por la Dra. FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.321.360.
3. Ratificar a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C. S. de la J., para que continúe con la representación judicial del cesionario en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12643aec10b7bb1fd0f857258a69f553b15e4b3b31808754b15c33586e157e31

Documento generado en 11/10/2023 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00220-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

**DEMANDADO: JENNIFER ANDREA VARGAS SARMIENTO, C.C. 44.205.283 y CELIA MARIA NUÑEZ
DE IBAÑEZ, C.C. 22.499.519**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando poder especial al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, para que ejerza la representación judicial en el proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Once (11)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

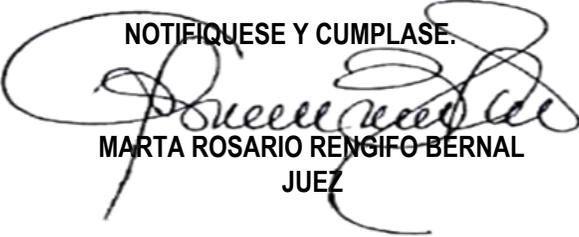
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2023, el Señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894, actuando en su calidad de Apoderado General de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, allega poder especial conferido al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ea98797b1582a254f9a64d0a7e7b47460e694538b6c1d3d5d2d086d0df6d5**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00241-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 860.042.945-5

**DEMANDADO: ALEXANDRA PATRICIA DAVILA HOYOS, C.C. 1.143.130.520 y MARIA INES HOYOS
BUENDIA, C.C. 35.010.935**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial del profesional del derecho Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, aportando poder especial conferido a su favor por la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Once (11)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

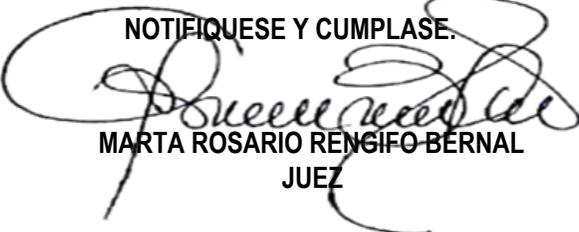
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023, el Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., allega poder especial conferido a su favor por el Señor VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894, en su calidad de Apoderado General de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.985 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122ef0186000f3718238794dec9786c7f338a56773cd9441f5d29fc4cf776c0**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ YOSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 009 del 28 de agosto 2023; sin embargo, revisada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los presupuestos para su aprobación, en virtud de que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a aprobar la liquidación de crédito aportada y en su lugar requerirá al demandante para que la allegue en debida forma.

RESUELVE

1. No acceder a la aprobación de la liquidación de crédito.
2. Requerir al demandante para que la allegue en debida forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0fb58a579dc53a0ce8a6b8dfff108be7f91c4dfad1d327b072dd5849fdb5**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN COMBARRANQUILLA, NIT. 890.102.002-2

DEMANDADO: SARA MARIA PEREZ ALVAREZ, C.C. 34.942.716

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación por aviso devueltas y solicita su emplazamiento. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación por aviso DEVUeltas, con la observación “SE REALIZARON 2 VISITAS LOS DIAS 28-09 A LAS 7:48PM Y 29-09 A LAS 8:27 PREDIO CERRADO. LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, realizada por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S., como se verifica en la siguiente imagen:

Ministerio Especial – Transmisión de carga
Luz – Que Pasa – Sigue – Muerte – Qui

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

DISTRI ENVIOS
Siempre a tiempo!

GUÍA No. **N0279352**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **POR AVISO**

Expedida por: **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE SOLEDAD**
Pertenece al proceso con número de radicación: **2020318**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
SARA PEREZ ALVAREZ
A la dirección:
CALLE 78 N 19-35
De: **SOLEDAD**
Por: **CERRADO**
El día **29** de **SEPTIEMBRE** del año **2021**

Fue: **DEVUELTA**
Siempre a tiempo!

Observaciones:
SE REALIZARON 2 VISTAS LOS DIAS 28-09 A LAS 7:48PM Y 29-09 A LAS 8:27 PREDIO CERRADO.

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **22** días del mes de **OCTUBRE** de **2021**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: **N0279352**

DISTRI ENVIOS
Cotejado Con El Original
Código General Di Proceso
Art. 281/292 De 2017

Yarka Osorio Horta

Solicitando en consecuencia el emplazamiento de la demandada **SARA MARIA PEREZ ALVAREZ, C.C. 34.942.716.**

Por ser procedente, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN COMBARRANQUILLA, NIT. 890.102.002-2
DEMANDADO: SARA MARIA PEREZ ALVAREZ, C.C. 34.942.716

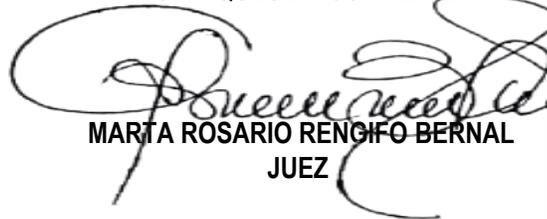
Así las cosas, se accederá al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y se ordenará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada **SARA MARIA PEREZ ALVAREZ, C.C. 34.942.716**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado en su contra por **CAJA DE COMPENSACIÓN COMBARRANQUILLA, NIT. 890.102.002-2**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b5dfd1582ae5fa3b9924c09f5c159d408fb5987aeace92043d02e998e4a4e0
Documento generado en 11/10/2023 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANDRADE, C.C. 7.928.769 heredero determinado de la Señora CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO, C.C. 33.274.054 y HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados y aclaración del auto de fecha 12 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante sendos memoriales del 23 de mayo de 2023, solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Señora **CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO**, y la aclaración del auto de fecha 12 de mayo de 2023 en el que se señala de manera errada el nombre de la apoderada.

En relación a la solicitud de emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala: *...”Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..”.* (Negrillas del Despacho).

Por lo que se accederá al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y se ordenará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se constata que en la parte considerativa del auto de fecha 12 de mayo de 2023, por error, se señala como apoderada judicial a persona diferente, toda vez que la apoderada del demandante en este proceso es la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, C.C. 55.303.121, siendo procedente efectuar la aclaración solicitada.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada **CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO, C.C. 33.274.054**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO, instaurado en su contra por **BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Aclarar el auto de fecha 12 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la apoderada del demandante en este proceso es la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, C.C. 55.303.121 y T.P. No. 224.267 del C.S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

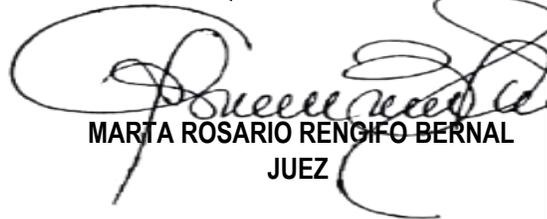
RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA, NIT. 860.034.313-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANDRADE, C.C. 7.928.769 heredero determinado de la Señora CAROLINA PIEDRAHITA OSORIO, C.C. 33.274.054 y HEREDEROS INDETERMINADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993450eeb07354b7fd13fdca01c287a7182fb757dac17566d08de09136dcc97

Documento generado en 11/10/2023 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330-0
DEMANDADO: TEOFILLO EUSEBIO FUENTES MOLINA, C.C. 8.720.512

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre contrato de cesión de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de junio de 2022, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **TUYA S.A., NIT. 860.032.330-0**, representada en dicho acto por su representante legal, la Dra. MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa como CEDENTE; y como CESIONARIO la sociedad **NOVARTEC S.A.S., NIT. 901.507.911-0**, representada en dicho instrumento por el representante legal el Señor ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.470.

En virtud de dicha cesión, la CEDENTE transfiere a la CESIONARIA, a título de compraventa, las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que la cesionaria de los derechos, NOVARTEC S.A.S., a través de su representante, ratifica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial, y solicita se le reconozca personería jurídica al Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: **“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste ”.** (negritas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a **NOVARTEC S.A.S., NIT. 901.507.911-0**, representada en dicho instrumento por el representante legal el Señor ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.470.

Por lo que se,

RESUELVE:

BFB
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005. Ext.4033
Correo electrónico: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia

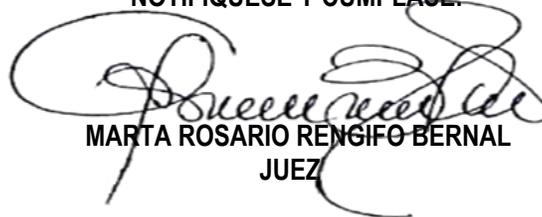


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330-0
DEMANDADO: TEOFILLO EUSEBIO FUENTES MOLINA, C.C. 8.720.512

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **TUYA S.A., NIT. 860.032.330-0**, representada por su representante legal, la Dra. MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa como Cedente; y **NOVARTEC S.A.S., NIT. 901.507.911-0**, representada por el representante legal el Señor ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.470, en calidad de Cesionaria.
2. Téngase como cesionario a **NOVARTEC S.A.S., NIT. 901.507.911-0**, representada por el representante legal el Señor ALEJANDRO URIBE CRANE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.470.
3. Admitase el poder conferido por la cesionaria **NOVARTEC S.A.S., NIT. 901.507.911-0**, a favor de la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S. de la J.
4. Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c75e260938cdf5eec8a31adf17c3d93d6d4cd573681b4f55fab1c861478ec**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330.0
DEMANDADO: TEOFILO EUSEBIO FUENTES MOLINA, C.C. 8.720.512

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 0003 de fecha 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.398.232,18), hasta el 10 de marzo de 2022, mientras que a éste Despacho, a la misma fecha, le arroja un valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.257.252,60).**

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha, de la siguiente manera:

AÑO 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1215	17,32	25,98	4/01/2021	31/01/2021	28	0,00
Feb		64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	0,00
Mar		161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	0,00
Abr	\$ 8.723.309,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	4	25.166,75
May	\$ 8.723.309,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	194.028,20
Jun	\$ 8.723.309,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	187.660,18
Jul	\$ 8.723.309,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	193.577,50
Ago	\$ 8.723.309,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	194.253,55
Sep	\$ 8.723.309,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	187.442,10
Oct	\$ 8.723.309,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	192.450,74
Nov	\$ 8.723.309,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	188.314,43
Dic	\$ 8.723.309,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	196.732,43
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								1.559.625,88
AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 8.723.309,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	198.985,95
Feb	\$ 8.723.309,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	186.242,65
Mar	\$ 8.723.309,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	10	67.133,13

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 2.011.987,60
CAPITAL	\$ 8.723.309,00
SUB TOTAL	\$ 10.735.296,60
MÁS INTERESES CORRIENTES	\$ 2.521.956,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 13.257.252,60



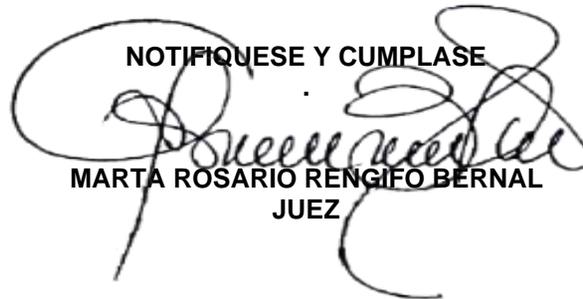
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A., NIT. 860.032.330.0
DEMANDADO: TEOFILO EUSEBIO FUENTES MOLINA, C.C. 8.720.512

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.257.252,60)**., por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 10 de marzo de 2022.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SIETE PESOS (\$928.007), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2d3ca0ab31199ca606cca982e71328e39c3516d3dff650ee13d937603a7ba
Documento generado en 11/10/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00353-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEAGUILA LTDA, NIT. 802.020.502-0

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372 y KENDRY MANUEL RUIZ VILORIA, C.C. 1.140.829.645

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial de fecha 09 de junio de 2023 solicitó que se decreten medidas cautelares de embargo y retención del salario que devenga el demandado **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA**, que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En relación con la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en cuentas de ahorro y demás productos financieros en los bancos, observa el despacho que la misma ya fue ordenada en auto de fecha 17 de agosto de 2021, por lo que el despacho se abstendrá de su decreto y en su lugar se procederá a actualizar los oficios respectivos.

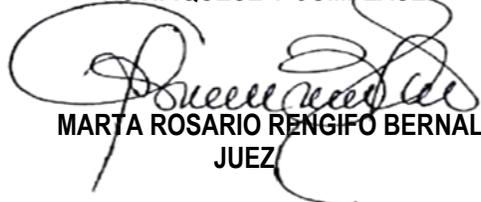
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372**, en su calidad de empleado de la empresa **SOLUTION TECHNOLOGIES NETWORK GROUP S.A.S.**, a favor del demandante **COOPERATIVA COOPEAGUILA LTDA, NIT. 802.020.502-0**. Oficiése.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en cuentas de ahorro y demás productos financieros en los bancos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar, actualícense los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bd614da78c41694b0d2cd64d60bad4bb9e5b6aa086b706075d6d94f3e24ea**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00365-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CCOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL, C.C. 72.054.017 y MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS, C.C. 1.047.465.050

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la parte demandante allega acuerdo de transacción, coadyuvado por la demandada MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS, con el cual solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2023, el representante legal de la demandante, Señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.465.050, allega acuerdo de transacción suscrito con la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS**, por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

En virtud de dicho acuerdo, las partes pactaron la entrega a favor de la demandante de la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, de los títulos judiciales descontados a la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS**, que se encuentran consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho en este proceso.

Que la demandante DESISTE del demandado **WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL**, solicitan se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que el excedente de los títulos judiciales sea entregado a la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS**, renuncian igualmente a los términos de ejecutoria y que no se condene en costas.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes, el Código General del Proceso en su artículo 312 dispone:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00365-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA CCOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL, C.C. 72.054.017 y MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS, C.C. 1.047.465.050

Tomando en consideración lo pactado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)** en títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario, conforme lo estipulado en el acuerdo de transacción.

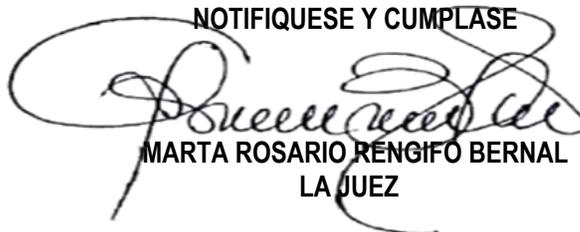
Se admitirá el desistimiento del demandado **WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL**, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, la devolución a favor de la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS** del excedente de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la demanda en favor del demandado **WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL, C.C. 72.054.017**
2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por TRANSACCIÓN, en el que figura como demandante **COOPERATIVA CCOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, contra **WALTER JUNIOR RUZ SANDOVAL, C.C. 72.054.017** y **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS, C.C. 1.047.465.050**, previa entrega a la parte demandante de la suma total de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, que será cancelada con los títulos judiciales descontados a la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS**, que se encuentran depositados en el Banco Agrario.
3. Entréguese a la demandada **MANGIVIS YURANIS FERNANDEZ CABARCAS, C.C. 1.047.465.050**, el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados dentro del presente proceso, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
4. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
7. No se condenará en costas.
8. Archívese el expediente al momento de cumplido lo pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7820bf6109d5dad8fd120f98927aa7008dbad5be1956d54827e78ae6c7cfd**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206cb3bd1f840284069d27129a7a04ad7a43dd3db66e3a15eaa0d9944ebc307f**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: YESID ALFONSO PEINADO VIGNA, C.C. 72.259.800

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0002 de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, contra **YESID ALFONSO PEINADO VIGNA, C.C. 72.259.800**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$3.452.906)**, hasta el 17 de febrero de 2022.
2. INCLUIR la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$241.703), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c50cd795ee2274f6ef1b7d061d77d88a2d6a718164a786eac243b6ea9e764b**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S., NIT. 900.895.662-0

DEMANDADO: JUAN MIGUEL VILLA CORTINA, C.C. 72.241.288

Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 17 de mayo de 2022 por la Dra. MIRNA LUZ GARAY SIERRA, C.C. 32.770.587, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022 que negó el mandamiento de pago en el presente proceso. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante expone en su alegato la inconformidad con la decisión de esta agencia de negar el mandamiento, conforme lo siguiente:

... "Si bien es cierto que el artículo 422 del C. G. P., dice la obligación debe ser clara, expresa y exigible, no es menos cierto que el pagaré en cuestión cumple con los requisitos, habida cuenta que fue diligenciado con la autorización del demandado en su carta de instrucciones en el punto 2, que a la letra dice: El lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y la fecha de emisión serán en el lugar y el día en que sea llenado por la FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión. (negritas y subrayado nuestro).

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", razón por la cual nos ceñimos a lo expuesto por este artículo tal y como dice en la carta de instrucciones.-

A pesar que el pagaré dice que la primera cuota el deudor debió cancelarla el 27 de agosto de 2020, el deudor jamás y nunca realizó abonos ni pagos a su deuda, razón por la cual se escoge la fecha desde el día que se le desembolsó el dinero en las oficinas de la FINANCIERA ESPAÑOLA, ya que entró en mora desde el principio, quedando así su vencimiento desde el día siguiente a la fecha de emisión, tal cual las instrucciones que autoriza él para su llenado..."

TRASLADO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0006 de fecha 26 de julio de 2022, sin pronunciamiento alguno del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..." (subrayado del despacho).

Examinado el recurso incoado, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la actora **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S., NIT. 900.895.662-0**, contra la providencia del 05 de mayo de 2022, es a todas luces extemporáneo, pues el término de ley corrió los días lunes 09, martes 10 y miércoles 11 de mayo de 2022, de

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S., NIT. 900.895.662-0
DEMANDADO: JUAN MIGUEL VILLA CORTINA, C.C. 72.241.288

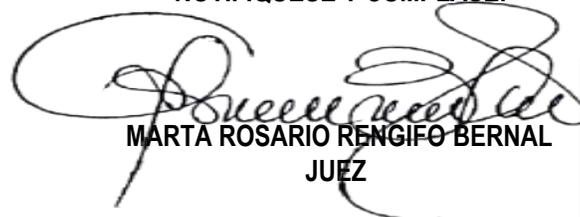
manera que para el día 17 de mayo de la misma calenda en que radicó el recurso, dicho plazo se encontraba más que vencido. Por lo anterior habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición aludido

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S., NIT. 900.895.662-0**, contra la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6c61348054ab3a4b869e9e412ac8cf061e32257bd31a888e313309803974b**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dar aplicación al mandato del artículo 42 del C.G.P., por el cual es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el art. 132 ibídem, a fin de evitar posibles nulidades o irregularidades. La norma en cita señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De la actuación surtida, se verifica que en auto de fecha seis (06) de junio de 2023, al estudiar la notificación realizada por la parte actora al demandado **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI**, esta agencia resolvió no acceder a seguir adelante la ejecución y dispuso requerir a la parte demandante para que realizara el trámite de notificación de acuerdo a la observación indicada en la parte motiva, al no evidenciar el envío de la copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos que deben ser entregados al demandado.

Pues bien, reexaminada la certificación de la empresa de mensajería aportada, considera el despacho que la misma en efecto cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, de acuerdo al detalle de la certificación expedida por la empresa de mensajería, se verifican anexados con la notificación, la copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, como lo dispone la norma citada en precedencia, de acuerdo a la imagen a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919



Por lo que se dará pleno valor a la certificación aportada, validando la notificación electrónica surtida al demandado **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, con las demás previsiones de ley que al efecto corresponden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por realizado el control de legalidad en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha 06 de junio de 2023 que no accede a seguir adelante la ejecución.
3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **NELSON ENRIQUE NAVARRO CASSIANI, C.C. 1.001.940.919**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
5. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ca42ee209606bea83cf993e1826608c0448dc5c7c9e02185cf6b7ad41455a**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00537-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Once (11) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado **JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335**, mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2023 contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8**, presentó demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.221.558 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.886 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS AGUAS ARRIOLA, C.C. 1.066.729.335**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fijese a favor del Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.221.558 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.886 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ, C.C. 77.010.014

DEMANDADO: VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NUÑEZ, C.C. 7.420.995 y YADIRA MONTERO DE VENGOECHEA, C.C. 22.408.459

INFORME SECRETARIAL- Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial del Dr. LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS, aportando poder conferido por la Señora YADIRA MARIA VENGOECHEA MONTERO, poniendo en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NÚÑEZ, padre de su poderdante, solicitando se decrete sucesión procesal. Sirvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 02 de junio de 2023, el Dr. LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.680.058 y portador de la T.P. No. 44.852 del C. S. de la J., allegó memorial aportando poder especial conferido por la Señora **YADIRA MARIA VENGOECHEA MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.404.204**, en calidad de heredera del demandado **VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NÚÑEZ**, poniendo en conocimiento del Despacho el fallecimiento del precitado Señor y solicitando se decrete la sucesión procesal a nombre de su representada.

Previo a resolver, esta agencia judicial pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea contencencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem, dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el caso sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NÚÑEZ**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente entre la Señora **YADIRA MARIA VENGOECHEA MONTERO** y los demandados **VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NUÑEZ** y **YADIRA MONTERO DE VENGOECHEA**, como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesora procesal de su Señor padre, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ, C.C. 77.010.014

DEMANDADO: VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NUÑEZ, C.C. 7.420.995 y YADIRA MONTERO DE VENGOECHEA, C.C. 22.408.459

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la Señora **YADIRA MARIA VENGOECHEA MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.404.204**, como sucesora procesal del Señor **VICTOR JOSÉ VENGOECHEA NUÑEZ** (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS ROBERTO QUINTERO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.680.058 y portador de la T.P. No. 44.852 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la Señora **YADIRA MARIA VENGOECHEA MONTERO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f60ef327f7915005a71aaa3f4e687b9d2dd6d3175acb618974f1aa55c6bbe35

Documento generado en 11/10/2023 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES, C.C. 8.540.984

Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2021 por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, C.C. 51.550.414, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en el presente proceso. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante expone en su alegato la inconformidad con la decisión de esta agencia de no acceder a librar mandamiento por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$1.474.018), por concepto de capital de una presunta obligación del demandado por una Tarjeta de Crédito Master, identificada con el número de obligación 854098415183610745377519, manifestando, según su criterio jurídico, que yerra este despacho al no acceder a su decreto, conforme lo siguiente:

... "Radica mi inconformidad en que esta dependencia judicial indica que no accederá a librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$1.474.018.00), contenida en el pagare No. 000050000565078, por concepto de Tarjeta de Crédito Master, en razón a que su despacho afirma que "teniendo en cuenta que al ser revisado el Pagaré objeto de la presente demanda, solo se menciona un valor como capital que es TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$30.377.454), suma ésta que igualmente fue solicitada por la parte demandante en numeral 2 del acápite de pretensiones, lo anterior soportado en lo dispuesto en el artículo 430 inciso 2 del CGP. Para mayor ilustración se aporta pantallazo del pagaré y las sumas relacionadas"

Por lo que me permito aclarar al despacho que el título valor fue diligenciado con base en la carta de instrucciones aportada en su cláusula literal B que reza lo siguiente: La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le estén debiendo al banco el otorgante del pagare o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi cargo.

Es decir que el valor total por el cual fue diligenciado el pagare por concepto de CAPITAL corresponde a los numerales #2, Y #4, de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda que sumados dan un total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$30.377.454), y por concepto de INTERESES CORRIENTES corresponde a los numerales #3, Y #5, de las pretensiones lo cual se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante las sumas señaladas dentro de las pretensiones.

De igual forma me permito desglosar nuevamente la forma en que fue diligenciado el pagare No. 000050000565078 en los siguientes términos: Por concepto de capital que corresponde a la obligación No. 85409841371885310-00 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$28.903.436.00) y la obligación No. 854098415183610745377519 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$1.474.018.00), realizando la sumatoria de estos dos capitales arroja un total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$30.377.454) la mencionada suma fue con la que se diligenció el pagare antes mencionado por concepto de CAPITAL y este mismo ejercicio se realizó al momento de diligenciar el espacio correspondiente a los intereses corrientes por tal es claro que este despacho está incurriendo en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES, C.C. 8.540.984

error al no librar mandamiento de pago por una obligación clara expresa y exigible actualmente y que por otro lado se está ejecutando conforme a la carta de instrucciones...

TRASLADO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0009 de fecha 30 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento alguno del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago, con la finalidad que se incluya orden de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$1.474.018), por concepto de capital de una presunta obligación por una Tarjeta de Crédito Master, identificada con el número de obligación 854098415183610745377519.

Reexaminado el expediente, y en particular el título ejecutivo objeto del presente proceso, confirma este operador que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, la única obligación expresa, clara y exigible que consta en dicho instrumento, es la consignada por la suma de capital de \$30.377.454, más los intereses corrientes por valor de \$1.770.379, intereses moratorios, impuestos, gastos y costas de cobranza que se causen; luego, la presunta obligación pretendida por la actora por una tarjeta de crédito, no aparece incluida en el título ni en documento anexo que la soporta.

Frente a la circunstancia puesta de presente, la jurisprudencia señala que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00570-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES, C.C. 8.540.984

De lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de la actora no está llamado a prosperar, habida cuenta que su reclamo adolece de fundamento y prueba que lo soporte, en relación con la mencionada obligación No. 854098415183610745377519, resultando por demás evidente que el total del capital del título de recaudo (\$32.147.833) es el mismo que resulta de la suma de las pretensiones de la demanda, incluida la que en esta oportunidad se resuelve, razón por la cual se mantendrá la decisión contenida en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f9c287b745cdaa159e02384a94945e165ab7d2a55e61cb3c8d3c461a90dd8a

Documento generado en 11/10/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561

Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de febrero de 2023 por el apoderado judicial del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL"**, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por competencia por el factor territorial y ordena remitirla al correo de reparto de los juzgados promiscuos municipales de santo Tomás, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

1. Este despacho resolvió declarar que carece de competencia por razón territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral (sic), sustentado en el artículo 28 del C.G del Proceso que dispone en su numeral primero: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

2. Que este despacho desconoce, que si bien el numeral primero establece que es competente el juez del domicilio del demandado, en su numeral tercero (3º) también ordena: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Negrillas fuera de texto original).

3. Que en esta demanda se aportó como título ejecutivo un Pagaré en el cual el demandante se comprometió a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo **INDUCOL S.A.S**, o a su orden en la ciudad de **SOLEDAD- ATLANTICO**, la suma adeudada, prueba reina de que este despacho sí es competente para conocer de esta demanda, acorde a lo establecido en el numeral 3 del Código General del Proceso: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Negrillas fuera de texto original).

El lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Soledad, por lo que la competencia territorial es clara: este despacho es competente.

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 20 de febrero de 2023 fue notificado en estado del día martes 21 de febrero de 2023, por tanto el término de traslado corrió los días miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de febrero de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0003 del 20 de abril de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto del 20 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por competencia territorial, solicitando se de aplicación a la competencia específica establecida en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

Examinada la actuación comprendida en el asunto a resolver, es pertinente traer al caso la disposición contenida en la norma citada en precedencia:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado del despacho)

Del contenido literal de las disposiciones que regulan la competencia territorial, se puede concluir que el numeral 1 contiene una cláusula general, que impone el conocimiento de cualquier asunto contencioso, presentando una única exclusión, la carencia de residencia en el país, o el desconocimiento de aquél, evento en el cual será competente el juez del domicilio del demandante.

Sin embargo, la cláusula de competencia del numeral 3, contiene un mayor grado de especificidad o especialidad, si así se quiere llamar, ya que agrega a la cláusula general, una condición adicional, ya que, al hablar de negocios jurídicos y títulos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, agrega el vocablo "también", refiriéndose a la competencia de los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en dicho título.

Así las cosas, reexaminado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, constata el despacho que, en efecto, en el mismo se establece la obligación para el demandado **SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES** de pagar, a favor del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL"**, la suma de dinero recibida, en este municipio de Soledad, tal como se verifica en la imagen a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561

PAGARE

POR: \$ 5.000.000 (Cinco millones de pesos)
VENCIMIENTO: 29 de Enero de 2021
Yo (Nosotros) Santiago Novarrete Payares, CC N° 1037651561

Declaro (amos), que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a **INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S** o a su orden en la ciudad de **SOLEDAD - ATLANTICO**, la suma de Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) Moneda legal colombiana, el día 29 () del mes de ENERO del año 2021 (). Me (nos) obligo (obligamos) en caso de incumplimiento, a reconocer intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley. Será de mi (nuestro) cargo los gastos e impuestos que ocasione este título valor, lo mismo que los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que me (nos) comprometo (emos) a cancelar en un porcentaje equivalente al doce (12 %) por ciento de las sumas adeudadas por todo concepto. Acepto desde ahora cualquier endoso o transferencia o cesión que de este pagaré hiciera la entidad acreedora.

En

consecuencia,

considera el

despacho que le asiste razón al profesional del derecho, por lo que resulta procedente su solicitud, de manera que se accederá a reponer el auto atacado, no quedando otro camino que librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por competencia por el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561** y a favor de **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, correspondiente al capital suscrito en el Pagaré de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
4. Téngase al Dr. OMAR JULIO MACHADO YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.763.944 y portador de la T.P. No. 69.307 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prcsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: SANTIAGO LEONARDO NAVARRETE PAYARES, C.C. 1.037.651.561

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497984d589826de8242d915ecbf0c59872ada7effafcee872f29529824fbc8f

Documento generado en 11/10/2023 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00665-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592

Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de febrero de 2023 por el apoderado judicial del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL"**, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por competencia por el factor territorial y ordena remitirla al correo de reparto de los juzgados promiscuos municipales de santo Tomás, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

1. Este despacho resolvió declarar que carece de competencia por razón territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral (sic), sustentado en el artículo 28 del C.G del Proceso que dispone en su numeral primero: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

2. Que este despacho desconoce, que si bien el numeral primero establece que es competente el juez del domicilio del demandado, en su numeral tercero (3º) también ordena: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Negrillas fuera de texto original).

3. Que en esta demanda se aportó como título ejecutivo un Pagaré en el cual el demandante se comprometió a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo **INDUCOL S.A.S**, o a su orden en la ciudad de **SOLEDAD ATLANTICO**, la suma adeudada, prueba reina de que este despacho sí es competente para conocer de esta demanda, acorde a lo establecido en el numeral 3 del Código General del Proceso: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." (Negrillas fuera de texto original).

El lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Soledad, por lo que la competencia territorial es clara: este despacho es competente.

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 20 de febrero de 2023 fue notificado en estado del día martes 21 de febrero de 2023, por tanto el término de traslado corrió los días miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de febrero de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0003 del 20 de abril de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto del 20 de febrero de 2023 que rechaza la demanda por competencia territorial, solicitando se de aplicación a la competencia específica establecida en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

Examinada la actuación comprendida en el asunto a resolver, es pertinente traer al caso la disposición contenida en la norma citada en precedencia:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado del despacho)

Del contenido literal de las disposiciones que regulan la competencia territorial, se puede concluir que el numeral 1 contiene una cláusula general, que impone el conocimiento de cualquier asunto contencioso, presentando una única exclusión, la carencia de residencia en el país, o el desconocimiento de aquél, evento en el cual será competente el juez del domicilio del demandante.

Sin embargo, la cláusula de competencia del numeral 3, contiene un mayor grado de especificidad o especialidad, si así se quiere llamar, ya que agrega a la cláusula general, una condición adicional, ya que, al hablar de negocios jurídicos y títulos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, agrega el vocablo "también", refiriéndose a la competencia de los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en dicho título.

Así las cosas, reexaminado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, constata el despacho que, en efecto, en el mismo se establece la obligación para la demandada **IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA** de pagar, a favor del demandante **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL"**, la suma de dinero recibida, en este municipio de Soledad, tal como se verifica en la imagen a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5

DEMANDADO: IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592

PAGARE

POR: \$ 13.644.793⁰⁰

VENCIMIENTO: 23 de Abril de 2021

Yo (Nosotros) IBIS GUTIERREZ ACOSTA, CC N° 39.405.592

Declaro (amos), que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a **INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S** o a su orden en la ciudad de **SOLEDAD - ATLANTICO**, la suma de Trece millones seiscientos e interos Cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos (\$13.644.793) Moneda legal colombiana, el día 23 de () del mes de Abril del año 2021 (). Me (nos) obligo (obligamos) en caso de incumplimiento, a reconocer intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley. Será de mi (nuestro) cargo los gastos e impuestos que ocasione este título valor, lo mismo que los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que me (nos) comprometo (emos) a cancelar en un porcentaje equivalente al doce (12 %) por ciento de las sumas adeudadas por todo concepto. Acepto desde ahora cualquier endoso o transferencia o cesión que de este pagaré hiciera la entidad acreedora.

AVALISTA: _____, identificado con No. c.c. _____, por medio del presente documento me declaro avalista de _____, de todas las obligaciones por ella asumidas y contenidas en el presente documento, y cualquier otro gasto derivado del mismo, las cuales podrán ser exigidas por **INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S** a nosotros por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente.

En _____, igualmente declaro (amos) que en mi (nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento. Para constancia se firma en Soledad a los 17 () días del mes de Febrero del año 2021 ().

consecuencia, considera el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, resultando entonces procedente su recurso, de manera que se accederá a reponer el auto atacado y se librá el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 20 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por competencia por el factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592** y a favor de **INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.644.793)**, correspondiente al capital suscrito en el Pagaré de fecha 19 de febrero de 2021, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios a partir del 24 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
4. Téngase al Dr. **OMAR JULIO MACHADO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.763.944 y portador de la T.P. No. 69.307 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00665-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIA "INDUCOL", NIT. 860.001.767-5
DEMANDADO: IBIS CAROL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 39.405.592

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066469b3eb0786df26286089ff33725c0d69d50c1fa1b0848e61c066f55797b8
Documento generado en 11/10/2023 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00744-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", NIT. 900.314.497-1

DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, C.C. 72.255.195 y GABRIEL ARIAS RAMIREZ, C.C. 9.132.998

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación a los demandados, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancias de notificación por correo electrónico a los demandados y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", NIT. 900.314.497-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores GABRIEL ARIAS MADERA, C.C. 72.255.195 y GABRIEL ARIAS RAMIREZ, C.C. 9.132.998, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado GABRIEL ARIAS RAMIREZ, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: 1803gar@gmail.com, el día 30 de enero de 2023, con constancia de entrega al destinatario, de acuerdo a la siguiente imagen:

COOMULPEN AMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

ABAA0A89265454535E8
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: **30 de Enero de 2023 a las 10:01:36**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: GABRIEL ARIAS RAMIREZ - 1803gar@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-02-27T12:08:03-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- DEMANDA GABRIEL ARIAS MADERA.pdf
- MANDAMIENTO DE PAGO GABRIEL ARIAS MADERA.pdf
- Notificación enviada Para GABRIEL ARIAS RAMIREZ

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://multiactiva.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: ABAA0A89265454535E8

Para constancia se firma el presente certificado el día: 27 de Febrero de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Log del mensaje:

```
SERVER -> CLIENT: 220-ded-797329.kihost2.com ESMTP Exim 4.95 #2 Mox, 30 Jan 2023 10:01:36 -0500 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 220 and/or bulk e-mail.
CLIENT -> SERVER: EHLO esjatec.com
SERVER -> CLIENT: 250-ded-797329.kihost2.com Hello esjatec.com [162.215.218.200] 250-SIZE 52428800 250-8BITMIME 250-PIPELINING 250-PIPE_CONNECT 250-AUTH PLAIN LOGIN 250-STARTTLS 250-HELP
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 TLS gm ahead
CLIENT -> SERVER: EHLO esjatec.com
SERVER -> CLIENT: 250-ded-797329.kihost2.com Hello esjatec.com [162.215.218.200] 250-SIZE 52428800 250-8BITMIME 250-PIPELINING 250-PIPE_CONNECT 250-AUTH PLAIN LOGIN 250-HELP
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN
SERVER -> CLIENT: 334 V0X0m0n0bWU6
CLIENT -> SERVER: Y29keV9sc0Vub0R0d2p1dGVJLmNvbQ==
SERVER -> CLIENT: 334 UGF0c0R0eW06
CLIENT -> SERVER: bWYwYWFkZWVubWU0TE=
SERVER -> CLIENT: 235 Authentication succeeded
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:ccoomulpen2@esjatec.com
```

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO - SOLEDAD
j4prpcoledad@condej.ramajudicial.gov.co

ABAA0A89265454535E8
Cod. Seguimiento

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022.

Señor:

Nombre: GABRIEL ARIAS RAMIREZ
Identificación: 9.132.998
E-mail: 1803gar@gmail.com

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
087-584189-004-2021-00744-00	Ejecutivo Singular	1/03/2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COOMULPEN	GABRIEL ARIAS MADERA / GABRIEL ARIAS RAMIREZ

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarizada el día 1/03/2022 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguientes al envío de este mensaje de datos. Los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (5) **Cinco días hábiles**, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial j4prpcoledad@condej.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente; de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la bravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Anexos * cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal auto que libra mandamiento de pago y demandas.

Horario:
Correo del despacho Judicial: j4prpcoledad@condej.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
Nombre:
Correo Electrónico:
Teléfono:
T.P.:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642- 5
DEMANDADO: CARLOS MARIO PEREZ DE LA CRUZ, C.C. 1.002.157.353

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte de la sociedad GRUPO GER SAS, Nit. 900.265.560.5, aportando poder conferido a su favor por la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., para que ejerza la representación judicial en el proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

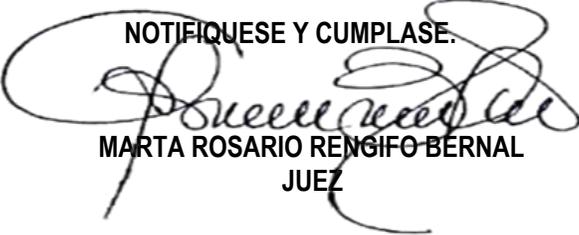
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2023, la sociedad GRUPO GER SAS, Nit. 900.265.560.5, representada legalmente por el Señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J., allega al proceso poder especial conferido a su favor por la Señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.172, actuando en su calidad de Apoderada General de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642-5**, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642-5**, a la sociedad GRUPO GER SAS, Nit. 900.265.560.5, representada legalmente por el Señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J.
2. Reconózcase la personería para actuar a la sociedad GRUPO GER SAS, Nit. 900.265.560.5, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d3a754ca15cef48b68894bde0db41d2b14ae0247482691bab37d4640d3bc7**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.

DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente y mediante notificación electrónica y el apoderado solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancias de notificación por conducta concluyente y por correo electrónico a las demandadas y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra las señoras **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236** y **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ**, el apoderado del demandante allega memorial suscrito por la demandada, con autenticación de firma en notaría, de fecha 08 de junio de 2023, en el cual manifiesta que se notifica del mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del C.G.P., renuncia a la notificación del auto y a los términos de ejecutoria de la providencia que admita su solicitud, conforme se verifica en la imagen a continuación:

Señor:
Juez 04 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
E. S. D.

REF: Ejecutivo.
DTE: Cooperativa ASPEN
DDO: Maria Algarin y Otros
RAD: 0821-2022

Carmen Maria Vasquez Gomez, identificado como aparecen al pie de mi correspondiente firma, en mi condición dentro del proceso de la referencia, a Usted muy respetuosamente le manifiesto mediante el presente escrito que me notifico del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 15 del 2023 según se desprende el artículo 301 del Código General Proceso.

Renuncio a la notificación del auto y a los términos de ejecutoria que admita esta petición.

Atentamente.

Firma: Carmen Vasquez Gomez
Nombre: Carmen Vasquez Gomez
C.C. 22.347.834



BFB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.

DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834

En cuanto a la demandada **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: tabue121@gmail.com, el día 11 de julio de 2023, con constancia de entrega al destinatario, de acuerdo a la siguiente imagen:



AMMENSAGES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY
2213 DE 2022

85E6B2EE4F09924C0728
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: **11 de Julio de 2023 a las 09:18:02**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA - TABUE121@GMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-11T04:18:01-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- DEMANDA MARIA ALGARIN DE ASTRALAGA Y CARMEN VASQUEZ GOMEZ SOLEDAD.pdf
- Notificación enviada Para MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://procesos.controlatoproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: 85E6B2EE4F09924C0728

Para constancia se firma el presente certificado el día: 11 de Julio de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.



JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
ATLÁNTICO - SOLEDAD
j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8
LEY 2213 DE 2022.

85E6B2EE4F09924C0728
Cod. Seguimiento

Señor:

Nombre: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA
Identificación: 22703236
E-mail: TABUE121@GMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
0821-2022	Ejecutivo Singular	2023-03-15

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN	MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA

Por medio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada el día 2023-03-15 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 (dos) días hábiles del siguientes al envío de este mensaje de datos, los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencidos el término anteriormente descrito, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (10) Diez días hábiles, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del cual usted podrá manifestarse a través de las excepciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo que deberá indicar su nombre completo, número de identificación, calidad en la que actúa dentro del proceso y número de radicado del expediente; de igual manera deberá manifestar en el mensaje de datos bajo la brevedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por usted (Art. 8, Ley 2213 de 2022).

Anexos * MANDAMIENTO DE PAGO cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.

Horario: 8:00am a 12:00pm y 1:00pm a 5:00pm

Correo del despacho Judicial: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Nombre: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
Correo Electrónico: asesorias_legales2017@hotmail.com
Teléfono: 315865601
T.P.: 152894

Teniendo en cuenta que las demandadas guardaron silencio y no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236** y **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00586-00
RAD. INTERNO: 3168 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO, NIT. 800.116.398-7
DEMANDADO: MARCO ELÍAS COLL, C.C. 8.692.222

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre contrato de cesión de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 04 de julio de 2019, fue allegado Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRPECUARIO – FINAGRO, NIT. 800.116.398-7**, representada en dicho acto por el Representante Legal – Vicepresidente Financiero, el Dr. FABIÁN GRISALES OROZCO, identificado con la C.C. 18.506.938, quien actúa como CEDENTE; y como CESIONARIO la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, NIT. 860.042.945-5**, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, representada en dicho acto por la Apoderada General la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.456.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Al respecto el Artículo 1.959 del Código Civil, establece: **“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1.960 del Código Civil dispone “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.** (negritas del despacho).

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto, y de la solicitud de cesión presentada, avizora que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como nuevo cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, NIT. 860.042.945-5**, representada por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.456, actuando en calidad de Apoderada General.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRPECUARIO – FINAGRO, NIT. 800.116.398-7**, representada por el Representante Legal – Vicepresidente Financiero, el Dr. FABIÁN GRISALES OROZCO, identificado con la C.C. 18.506.938, quien actúa como Cedente; y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, NIT. 860.042.945-5**, representada por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.456, en calidad de Cesionario.

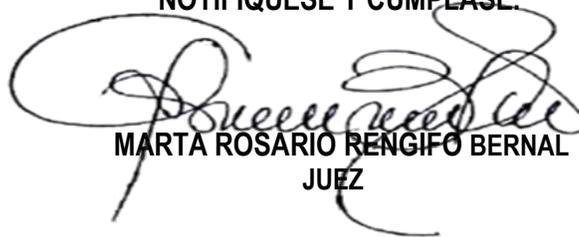


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00586-00
RAD. INTERNO: 3168 M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO, NIT. 800.116.398-7
DEMANDADO: MARCO ELÍAS COLL, C.C. 8.692.222

2. Téngase como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, NIT. 860.042.945-5**, representada por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.456.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0d70a1b8ace8c51027372c9f2df24664212670e1380f872715f7f7cd9c8409**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION, NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: JULIO AMADOR COGOLLO, C.C. 6.864.967 y NAYFETH JUDITH LOPEZ VALENCIA, C.C.
26.006.786

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA, C.C. 72.269.581, presentó memorial de fecha 22 de septiembre de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien cuenta con las facultades para ello, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOUNION, NIT. 900.364.951-6**, y como demandados **JULIO AMADOR COGOLLO, C.C. 6.864.967** y **NAYFETH JUDITH LOPEZ VALENCIA, C.C. 26.006.786**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual no hay lugar a desglose.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576138127aa49b6bcceca0c6a0a6695d96cf438a83cbf8732a8c46a20f26d046**

Documento generado en 11/10/2023 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>